

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo; desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALBARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	65
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS

referentes á la insurreccion carlista, recibidos hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra. Vitoria 8 Julio.—Recibido en Miranda el 9 á las cuatro de la tarde:

«Por el portillo de Dorono llegué á las seis de la tarde á esta plaza, donde entraba la retaguardia á las once de la noche sin haberla molestado más que un corto rato y á larga distancia una pequeña partida, pues la desmoralizacion de los batallones enemigos no les permitió pensar más que en su fuga.

Sus pérdidas son terribles, y las del General Tello, aunque menores, son sensibles, sin poderlas indicar, pues como regresó á la Puebla, según mis órdenes, y no hemos comunicado aun, las ignoro, á pesar de que los batallones enemigos han evacuado hoy á Nanclares y sus posiciones en direccion á Villarreal, y con esta comunicacion salen fuerzas de la guarnicion para franquear el camino y desembarzarlo. Por el correo enviaré los primeros detalles, y le aseguro son satisfactorios completamente.»

El General en Jefe al Ministro de la Guerra.—9 de Julio á las 6:10 tarde:

«Restablecida la comunicacion con Vitoria, se tratará de habilitar la via férrea para la marcha de trenes.»

General en Jefe al Ministro de la Guerra.—9 de Julio á las 6:27 tarde:

«Recibo con profunda gratitud la felicitacion de S. M. y la de V. E., de que me entero en este momento, y será acogida del mismo modo por los Generales, Jefes, oficiales y tropa de este valiente ejército, cuyo honroso mando me está confiado.

Despues de dictar aquí disposiciones referentes á organizacion y preparar operaciones sucesivas, salgo para Vitoria.»

General en Jefe al Ministro de la Guerra.—9 Julio, á las 6:47 tarde:

«Por momentos recibo datos que aumentan la importancia de la victoria del 7 y comprueban el completo desastre y desmoralizacion del enemigo; según noticias, tenia este 18 batallones con 12 piezas y 450 caballos, cuyo mando ejercia Pérula, aunque Mendiri se hallaba entre ellos.

El combate sostenido á la izquierda por el General Tello fué de los más encarnizados de esta campaña, y sus tres batallones, dos piezas de montaña y dos cortos escuadrones sostuvieron cuatro horas y media el empuje de siete batallones con

alguna caballería, que dieron ataques reiterados y resueltos, ante los que la posicion de las tropas fué comprometida. Dos cargas brillantes, y á fondo, de lanceros del Rey, con su Coronel Contreras al frente, afirmaron la infantería, obteniendo universal aplauso.

Nuestras pérdidas, que en un principio eran poco importantes, han alcanzado proporciones sensibles, consistiendo en tres oficiales y 39 de tropa muertos, 18 de los primeros y 233 de los segundos heridos, más ocho Jefes y oficiales contusos y 16 de tropa, habiendo 10 caballos muertos y 36 heridos.

Los cadáveres del enemigo sobre el campo de batalla exceden de 140, pudiendo graduarse por ellos sus heridos, que han retirado en todas direcciones, entre ellos varios Jefes y oficiales, y el hijo y Ayudante de Pérula. El Jefe del tercero navarro, Orlandi, con otro oficial, están heridos y prisioneros, ascendiendo el número de estos á 60, y siguen presentándose á indulto continuamente.

Ruego á V. E. felicite en mi nombre y en el del ejército á S. M. y al Gobierno por este triunfo y el obtenido sobre Cantavieja, del que acabo de tener conocimiento.»

El Comandante militar de Miranda al Ministro de la Guerra, 9 Julio á las 7:20 de la tarde.

«La via de aquí á Vitoria está expedita. Se va á organizar un sistema de convoyes para conducir á aquella todo lo detenido, que principiará á hacerse desde mañana.»

CENTRO.—Castellon 9 Julio, á las cuatro de la tarde.—General en Jefe al Ministro de la Guerra:

«Cuartel general de Cantavieja 7 de Julio, á las seis de la tarde.—La toma de Cantavieja ha cambiado por completo la situacion y nos deja en aptitud de atender con desembarazo á todas las necesidades de la guerra. Dejo asegurada con un batallon á Cantavieja, que por el pronto será el centro de las operaciones de la brigada Borrero.

Salamanca cuidará de Valencia por la parte de Segorbe á Sarrion con otra brigada, y Montenegro por la de Vinaroz á Castellon con su division. Estas fuerzas son bastantes para todas las necesidades.

Otro telegrama de la misma fecha:

«El adelanto de la pacificacion de este territorio permite ya restablecer el movimiento de la línea férrea entre Castellon y Vinaroz, y así lo he manifestado al Capitan general de Valencia para que lo haga saber á la Empresa.»

Capitan general de Aragon al Ministro de la Guerra.—Zaragoza 9 Julio, 6:40 tarde:

«El General en Jefe del Centro estaba ayer en Morella. Según parte recibido por Grañen del General Weyler, fechado en Sariñena á las tres de la madrugada, hay la seguridad de que seguirá la pista al enemigo.»

Brigadiere Golfín y Moreno al Ministro de la Guerra.—Huesca 9 de Julio, á las nueve de la mañana:

«Segun parte del Brigadier Delatre, la faccion enemiga con quien se bate es faccion que va á unirse con Dorregaray.

El regimiento de Sesma, dos escuadrones de España y un batallon salen para auxiliar á Delatre, mientras con las demás fuerzas avanzamos nosotros á cerrar el paso del Gállego.»

El General Despujol al Ministro de la Guerra.—Zaragoza 9 Julio, á las 11:30 de la mañana:

«Puesto en comunicacion el Brigadier Delatre con Moreno Villar y Golfín, éste ha reforzado convenientemente la columna Delatre. La division Weyler continúa para ver de alcanzar al grueso de las facciones y atacárselas rudamente, ya sea solo ó en combinacion con las otras dos columnas.»

El Capitan general de Aragon al Ministro de la Guerra.—Zaragoza 8 Julio:

«El Brigadier Gobernador de Teruel, utilizando convenientemente las fuerzas de aquella guarnicion, me participa que un Teniente de la Guardia civil con 14 caballos batió y dispersó una partida de 40 carlistas, haciéndoles 12 prisioneros con escopetas y cogiéndoles 12 yeguas. En otra salida la contraguerilla ha dado muerte á un oficial carlista y cogido otro prisionero; y que efecto de estas pequeñas excursiones se va levantando el espíritu del país y presentándose los quintos del último reemplazo del partido de Albarracin.»

Los Capitanes generales de Búrgos y Aragon, Gobernadores de Huesca y Teruel y Comandantes militares de Miranda de Ebro y Alcañiz, con otras Autoridades subalternas, dan parte de presentaciones de Jefes, oficiales y grupos carlistas con armas.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Habiendo fallecido en Munich S. A. R. la Princesa Alejandra Amelia, tia de S. M. el Rey de Baviera, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que la Corte vista de luto durante 10 dias, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo principiar desde hoy.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En consideracion á los servicios del Coronel del regimiento de caballería lanceros del Rey, D. Juan Contreras y Martínez, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido en la batalla de Nanclares, ocurrida el 7 del actual, cargando al frente de 87 caballos de dicho cuerpo al grueso de las facciones carlistas,

Vengo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del escrito que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Diciembre del año próximo pasado, solicitando que como aclaración á la orden de 30 de Noviembre anterior se fije límite á los abonos de medio sueldo que deben hacerse á las familias de los Jefes y oficiales prisioneros de los carlistas, cuya suerte ulterior se ignore, y del que V. E. pasó en 22 de Marzo último proponiendo el modo de formalizar las cantidades que puedan satisfacerse de más por aquel concepto cuando los causantes hayan fallecido en poder del enemigo y no se tenga oportuno conocimiento del suceso.

En su vista, y teniendo presente que en la actual guerra civil es difícil el cumplimiento de la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Junio de 1835; S. M., de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que el abono de que se trata se haga durante el tiempo que los causantes permanezcan en dicha situación, y que las cantidades que hubiesen percibido de más las viudas y huérfanos, ó los padres ó abuelos pobres, de los militares fallecidos en poder del enemigo, por no saberse oportunamente tal suceso, se declaren partidas fallidas siempre que no tengan derecho á los beneficios del Monte-pío. En cuanto á los individuos que lo tienen, es la Real voluntad que se les abonen las viudedades, orfandades ó pensiones, cuando se les declare el derecho, desde el día siguiente al en que dejen de percibir la media paga que les conceden las Reales órdenes de 23 de Junio de 1835, 16 y 18 de Setiembre de 1874 y 1.º del actual; debiendo reintegrarse el Estado únicamente de la pensión que les hubiese correspondido en los meses que percibieron dichas medias pagas, y declararse partidas fallidas las diferencias que resulten.

Al propio tiempo, y con el fin de armonizar en lo posible los intereses de la Hacienda pública con los particulares de las familias de que se trata, S. M. se ha servido mandar se recuerde á los Directores generales de las armas el cumplimiento por su parte de la regla 5.ª de la referida Real orden de 23 de Junio de 1835, y la conveniencia de que comuniquen á este Ministerio el fallecimiento de los prisioneros cuando llegue á su noticia por cualquier conducto que sea.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Pedro Bosch y Labrus del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Joaquín Valentí,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

Vengo en relevar á D. Antonio de la Cruz del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Rafael Gorria,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Junta, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835, para la revisión de la carga de justicia de 329 pesetas 19 céntimos que, al núm. 89 del capítulo 1.º, art. 1.º de la Sección 4.ª del presupuesto general de Obligaciones del Estado, venía figurando á favor de los herederos de D. Juan Modesto de la Mota por el equivalente de las alcabalas de Cavia y Villavieja, provincia de Burgos.

En su virtud:

Vista la Real cédula original, expedida por el Rey Don Juan II en las Cortes de Burgos á 6 de Agosto de 1417, por la que se confirma la merced que el Rey D. Enrique III hizo en 1.º de Setiembre de 1411 de las alcabalas y derechos de Monzon, Valdespina, Cuvo y Cadra á Juan Martín Roja en remuneración de sus servicios:

Visto el testimonio en relación de la escritura otorgada en Madrid á 12 de Mayo de 1842 por el Marqués de Astorga, Conde de Altamira, por la que vendió á D. Juan Modesto de la Mota cuanto poseía en el Estado de Cavia, provincia de Burgos:

Considerando que los derechos y alcabalas de que se trata fueron segregados de la Corona por motivos meramente gratuitos ó de merced:

Considerando que, según lo dispuesto en la legislación vigente, no pueden reconocerse ni declararse subsistentes como carga de justicia los derechos que tienen aquel origen:

Vistos el decreto de Cortes de 6 de Agosto de 1814, restablecido en 3 de Mayo de 1823 y en 26 de Agosto de 1837; la ley de revisión de 29 de Abril de 1835; la de presupuestos de 1839, y demás vigentes en la materia;

S. M., de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta revisora de 15 de Diciembre de 1874, por el que se declara caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parque de Sanidad militar.

Debiendo procederse á contratar en virtud de Real orden de 2 de Junio del año actual:

Doscientas bolsas de ambulancia con la de practicante.
Trescientas bolsas de compañía.
Cincuenta mochilas de ambulancia.
Diez botiquines de cirugía con sus bastes, arcos y demás accesorios, sin medicamentos.

Treinta repuestos de cirugía.
Trescientas bolsas de practicante.
Cincuenta bolsas de amputación.
Veinticinco cajas de amputación, trépano y resección.
Quince cajas de autopsias.
Cien sillas suecas con sus fundas.
Novecientas camillas de campaña, modelo español.
Quinientos kilogramos de hilas formes.
Tres mil kilogramos de hilas informes.

Cuyo material se halla subdividido en lotes en la forma que expresa la condición 3.ª del pliego de condiciones;

Se convoca por el presente anuncio á subastar la construcción de dichos objetos, con sujeción á las reglas y formalidades que á continuación se expresan:

1.ª La subasta tendrá lugar el día 20 del actual, á la una de su tarde, en el Parque sanitario de Madrid, sito en el cuartel de San Francisco, en el llamado del Rincon, ante el Tribunal compuesto del Director de dicho establecimiento, del Comisario-Interventor del mismo, de un Jefe del Cuerpo de Sanidad militar nombrado al efecto y del Escribano de Guerra, en cuyo local se hallarán de manifiesto desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, además del pliego de condiciones, los modelos con toda su dotación y listas individuales, para la más perfecta claridad y completa inteligencia de cuantos deseen interesarse en la subasta, puesto que á ellos habrán de ajustarse las construcciones de todos los objetos de este contrato.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuación se expresa.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar ó escuchar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 10 de Julio de 1875.—El Director del Parque, José Esbry.

Modelo de proposición.

D. M. de B., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial y Diario de Avisos de esta capital del día.... y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Parque de Sanidad militar, según los cuales han de ser contratados:

Trescientas bolsas de compañía.
Doscientas bolsas de ambulancia con la de practicante.
Cincuenta mochilas de ambulancia.
Diez botiquines de cirugía con sus bastes, arcos y demás accesorios, sin medicamentos.

Treinta repuestos de cirugía.
Trescientas bolsas de practicante.
Cincuenta bolsas de amputación.
Veinticinco cajas de amputación, trépano y resección.
Quince cajas de autopsias.
Cien sillas suecas con sus fundas.
Novecientas camillas de campaña, modelo español.
Quinientos kilogramos de hilas formes.
Tres mil kilogramos de hilas informes.

Se comprometo á entregar todos los objetos ó el lote, lotes ó fracción de los mismos (detallando la clase) con estricta sujeción é indudable igualdad á los modelos y listas de dotación que respectivamente de cada uno de ellos se le han exhibido y ha examinado en el Parque de Sanidad militar, al precio de.... pesetas cada uno; y para que sea válida esta proposición acompaño la carta de pago del depósito hecho del 5 por 100 del valor total de todos los objetos ó del lote, lotes ó fracción de los mismos por que ofrezco este servicio. en la Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10 del pliego de condiciones á que se refiere.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro y Ordenación general de Pagos del Estado.

Los tenedores de carpetas provisionales representativas de bonos del Tesoro de la segunda emisión decretada en 26 de Junio de 1874, que comprenden los títulos señalados con los números del 5.001 al 10.000, podrán solicitar desde el miércoles 14 del actual el canje de aquellas por estos, presentando sus pedidos en la Sección de bonos y billetes de esta Dirección general, que impresos se les facilitarán en la portería de la misma.

Madrid 9 de Julio de 1875.—El Director general, Antonio de Echenique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 12 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1874, bolas 58 y 59 de sorteo, que comprenden las carpetas números 681 al 90 y 121 al 30 de señalamiento.

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1873, carpetas números 65, 66 y 67, correspondientes á la bola 10 del sorteo de dicha amortización.

Intereses de bonos del Tesoro del segundo semestre de 1874, carpeta núm. 71, correspondiente á la bola 2.ª de sorteo.

Madrid 9 de Julio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 10 del corriente mes, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los días 15 y 16 de Enero del año actual.

Número del resguardo del depósito.

INTERESADO.

2.141 D. Pedro S. Oseñalde.

Madrid 9 de Julio de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 3.280.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta Arriba de las clases conocidas con las letras L, B y D.

DIA Y HORA EN QUE DEBE CELEBRARSE EL REMATE.—CANTIDAD Y CLASES DE TABACO QUE SE CONTRATA.—PROPORCIONES EN QUE DEBE RECIBIRSE, LA CALIDAD Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE TENER.—ÉPOCA DE SU ENTREGA Y DURACION DEL SERVICIO.

1.ª El día 30 de Agosto de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá á contratar mediante subasta solemne y pública la adquisición de 3.280.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta Arriba, en las clases y proporciones que se detallan en este pliego.

2.ª Las clases en que ha de recibirse el tabaco en rama de la Vuelta Arriba que se contratan han de ser de las que en el mercado se las distingue por las letras L, B y D, y en las proporciones respectivas de un 40 por 100 en la primera, un 40 por 100 en la segunda y un 50 por 100 en la tercera.

3.ª Para que los tabacos de que se trata puedan ser admitidos por las Fábricas á que se destinan, además de proceder de las vegas llamadas Vuelta Arriba, en la isla de Cuba, y corresponder á las indicadas clases, deberá ser su hoja de buen color, fresca, sana, madura, aromática y de las cosechas de 1875, 1876, 1877 y 1878; venir directamente de la expresada isla, excepto en los casos que determina la condición 3ª, y hallarse los tercios envasados en fardos á la costumbre de aquel mercado, añadiéndoles una doble funda de lienzo para la mejor conservación del artículo, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª Los 3.280.000 kilogramos del tabaco en hoja habana de Vuelta Arriba de que se deja hecha mención y se contratarán, se entregarán por el que resulte contratista en las Fábricas de la Dirección general de Rentas Estancadas en su día determinará y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.		CLASES.			
		L.	B.	D.	TOTAL.
Primera consignacion.	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1876...	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de 1876...	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1876.....	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de 1876.....	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de 1876.....	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Junio á fin del mismo.....	9.100	36.400	45.500	91.000
TOTAL.....		54.600	218.400	273.000	546.000
Segunda consignacion.	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1876.....	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1876.	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de 1876.	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de 1876.	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de 1876	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º Diciembre á fin del mismo.....	9.200	36.800	46.000	92.000
TOTAL.....		54.700	218.800	273.500	547.000
Tercera consignacion.	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1877...	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de 1877....	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1877.....	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de 1877.....	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de 1877.....	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Junio á fin del mismo.....	9.100	36.400	45.500	91.000
TOTAL.....		54.600	218.400	273.000	546.000
Cuarta consignacion..	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1877.....	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1877.	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de 1877.	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de 1877.	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de 1877	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Diciembre á fin del mismo.....	9.200	36.800	46.000	92.000
TOTAL.....		54.700	218.800	273.500	547.000
Quinta consignacion..	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1878...	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de 1878....	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1878.....	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de 1878.....	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de 1878.....	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Junio á fin del mismo.....	9.100	36.400	45.500	91.000
TOTAL.....		54.600	218.400	273.000	546.000
Sexta consignacion..	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1878.....	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1878.	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de 1878.	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de 1878.	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de 1878	9.100	36.400	45.500	91.000
	Desde 1.º de Diciembre á fin del mismo.....	9.300	37.200	46.500	93.000
TOTAL.....		54.800	219.200	274.000	548.000

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale dicha Direccion general, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

5.º La duracion de este contrato será la de los tres años naturales de 1876, 1877 y 1878, no pudiendo las Fábricas admitir á reconocimiento, ni autorizar la Direccion general del ramo ninguna partida de tabaco presentada por el contratista despues del 31 de Diciembre de 1878, en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 31; y cuando por otras causas la Direccion general de Rentas Estancadas considere necesario y conveniente su prórroga, que no podrá exceder de 60 dias en todas ocasiones, y previa la instruccion de un expediente especial.

DÓNDE Y ANTE QUIÉN HA DE CELEBRARSE ESTA SUBASTA.—QUÉ CIRCUNSTANCIAS HAN DE CONCURRIR EN LOS LICITADORES Y CON QUÉ FORMALIDADES DEBE VERIFICARSE EL ACTO.

6.º La subasta á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas ante el Excmo. Sr. Director de la misma y el Ilmo. señor Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administracion del propio Centro, y con asistencia de un Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella, que entregará en la misma Direccion para unirle al expediente.

7.º Para poder tomar parte en esta licitacion se hace preciso que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribucion, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto. Tambien podrán presentarse á licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reúna la indicadas circunstancias.

8.º Al darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Hacienda por cada kilogramo del tabaco que se contrata.

9.º Los licitadores que hayan concurrido y deseen tomar parte en la subasta entregarán en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, Presidente del acto, quien las numerará por el orden de su presentacion, para ser despues abiertas por este mismo orden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernacion.

10.º Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho corresponde, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo; segundo, suscritas por un español ó extranjero siempre que se hallen en el caso que determina la condicion 7.ª; tercero, expresarse en letra el precio tan sólo en pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condicion eventual; cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 14; y quinto, de la cédula de vecindad del proponente.

11.º Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario autorizante para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados los lea, á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, si hubiera surgido alguna dificultad se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion; dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12.º Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por Real orden; empero como puede darse el caso de que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; y si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, tendrán derecho los interesados, si no asisten al acto, á ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en el acto de su presentacion por el Ilmo. Sr. Asesor general, declarará ser ó no bastante.

13.º Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole, mediante exposicion del propio Sr. Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS DE GARANTÍA PRÉVIOS Y DEFINITIVOS, Y VALORES ADMISIBLES PARA LOS MISMOS.

14.º El depósito de garantía que con la calidad de previo para licitar debe constituir el interesado y á que se refiere la prevencion 4.ª, condicion 10, consistirá en 700.000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del más exacto cumplimiento del servicio será el del 10 por 100 del importe total que sume el valor del tabaco que se contrata.

La cantidad que esta represente, así como las 700.000 pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías constituidas como depósito previo y fianza definitiva, podrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA ANTERIORES Á LA SUSTANCIACION DEL SERVICIO.

15.º Celebrado el remate y aprobado que sea de Real orden, se comunicará al interesado para que este afiance el más exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condicion anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haya hecho saber la adjudicacion.

16.º En el plazo tambien de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique á dicho interesado la adjudicacion del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de

su cuenta, así como todos los que se ofreciesen con este motivo.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por reseindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

RECONOCIMIENTO DEL TABACO.—PERSONAS QUE HAN DE COMPONER LA JUNTA PARA VERIFICARLO, CALIFICARLO Y RECIBIRLO, Y FORMALIDADES Á QUE DEBEN ATEMPERARSE TANTO EN LOS PRIMEROS COMO EN LOS SEGUNDOS RECONOCIMIENTOS.

17.º Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condicion 4.ª, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del Contratista ó su representante.
- Y 6.º Del Notario que asista al acto.

Para que la reunion de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores-Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes económicos, del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no compareciesen ni fuese persona alguna en su representacion, no dejará por esto de principiarse el acto á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representar al Alcalde de la localidad.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

18.º Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condicion 1.ª, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.ª Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, y en caso contrario se considerará desechado. Cuando apareciese algun tercio que haya sufrido averia por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio, pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

19.º Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas, previo el nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlos, se verificarán en la forma siguiente:

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion, con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios y dándose á conocer el encargado ó encargados de practicar la operacion, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados, y abierta discusion entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron bulto por bulto por una y otra parte.

20.º Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva, no obstante, á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera calificacion, recurriendo directamente y enalzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien previa la instruccion de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervencion que hasta entónces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificacion dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21.º De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de los mismos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

22.º Cuando las operaciones de reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Si por algun concepto ajeno á falta de tiempo material en el dia, hubiese necesidad de suspender el acto sin terminar el examen, clasificacion y calificacion de la partida presentada, se hará constar en el acta, así como en el pliego de diligencias que para el efecto se hubiera abierto, dando de ello inmediata y detallada cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Terminado que sea el reconocimiento de la partida de ta-

bacon presentada por el contratista, se extenderá por el Notario la correspondiente acta, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su calificación los funcionarios que lo practicaron, con separación por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que esto releve al mismo de la obligación de firmar el acta, que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad á interponer reclamación alguna sobre ella, considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los Administradores-Jefes dispondrán que se copie la precitada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador ó Inspectores, en señal de conformidad.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL CONTRATISTA DURANTE LA SUSTANCIACION DEL SERVICIO.

23. Será obligación del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condicion 4.ª, satisfacer de su cuenta en la isla de Cuba los derechos de exportación que para los mismos se hallasen establecidos en la fecha de la celebración de la subasta, aun cuando su cobro y exacción estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificación correspondiente de la diferencia, y por el interesado á la Hacienda si fuesen menores.

El mencionado contratista deberá también presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco, pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localización del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán tambien de cuenta del rematante, así como el pago de los almacenes, si en dichos establecimientos no hubiese local desocupada para su provisional depósito.

24. Será tambien obligación del propio contratista, además de satisfacer el tanto por 100 que por razon del subsidio industrial determina el núm. 3.º de la tarifa 2.ª, bajo el epígrafe *Asientos y arrendamientos*, del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascurredo aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Direccion, para que este Centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportación al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino, con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Direccion general de Rentas dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la Fábrica de salida designarle. Si no lo hiciera, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraídos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reunian las condiciones estipuladas, para solicitar de la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 días que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos, pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado igualmente el contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condicion 31 que se expedirán á favor del mismo, á fin de que, una vez presentadas en la Direccion general de Rentas, sean por este Centro comprobadas, y si procede las pase á la del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 días de la fecha del reconocimiento del tabaco á que se contraiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribución mensual de fondos que corresponda.

Si despues de cubierto este requisito legal no se hiciese el pago por cualquiera causa ó motivo y el contratista lo hubiere reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al día siguiente de la terminación del mes en que se debió verificar y cesar el mismo día en que se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 500.000 pesetas, siempre que habiendo reclamado su abono no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 30, cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 4.ª; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condicion.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor, insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo

aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion 30, y dentro del mes, desde el día en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por el contratista y mediante instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal avería ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE LE RESULTAN Á LA HACIENDA EN ESTE PLEIGO.

28. Será obligación de la Hacienda nacional, que no podrá eludir de manera alguna, el recibir al contratista en las épocas que se fijan con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen los 3.280.000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalan las cláusulas 5.ª y 35.

Como consecuencia de lo ántes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado, será tambien obligación de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 3.280.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Direccion general de Rentas, no sólo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condicion 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar que sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien ántes de dispensar su aprobacion á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos prácticos en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobación que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco Vuelta Arriba que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas; se le exigirá como multa, que la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido presentar y no, hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade, de cuenta y cargo y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa, el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas y á que se contrae esta cláusula, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho ménos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogacion que demanden las labores con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole con preferencia para este efecto el importe de sus certificados, caso de tener alguno ó algunos pendientes de pago.

Si el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administración lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposicion admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen como la diferencia del precio á que se adquiere el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado de-

recho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

OBLIGACIONES GENERALES QUE AFECTAN É INTERESAN Á AMBAS PARTES CONTRATANTES.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la mencionada oficina general del ramo en el término de ocho días.

Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicación del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 23.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue ántes de los plazos marcados en la condicion 4.ª de este pliego; entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las tres clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribución parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante el indemnización ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningún concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestion del servicio, al tenor de lo que determina la condicion 14, hasta la finalización del contrato, entendiéndose como tal, no la presentación y recibimiento en Fábricas de los 3.280.000 kilogramos de tabaco Vuelta Arriba que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidación del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duracion, en cuyo caso la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil, por escaseces ú otras causas, adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Vuelta Arriba que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las cantidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el *Vendi* ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condicion 23.

34. Si la Administración lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificación de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las clases *L*, *B*, y *D* en más ó en ménos hasta el 40 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignacion, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnización alguna.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta, sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero, instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y cuantas otras se refieren á esta clase de servicios.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna Fábrica, vendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne, no teniendo derecho á reclamación alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestancase la renta ó se tomase otra medida que diera por resultado la terminación de las labores, siempre que en esta dicha y exclusiva circunstancia la Direccion general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspensión de labores con tres meses de anticipacion.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha y de cuantas condiciones y requisitos son necesarios para obtener en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos los 3.280.000 kilogramos de hoja habana Vuelta Arriba y de las clases *L*, *B* y *D*, se comprometo bajo las expresadas condiciones y sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de dicha clase y en la proporcion que señala el pliego, al precio de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 3 de Julio de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 8 de Julio de 1875.—SALAVERRÍA.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de intereses de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencidos en 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 30 al 33 de presentación, y 30 al 33 de orden para el pago, importantes 7.425 pesetas.

Madrid 9 de Julio de 1875.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 824 y 825 de presentación, y 24 y 25 de orden para el pago, importantes 7.860 pesetas.

Madrid 9 de Julio de 1875.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Junta de la Deuda pública.**Secretaría.**

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio último, la Junta ha acordado que los tenedores de títulos de la Deuda pública que quieran convertir á voluntad los cupones de los semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio del corriente año, en facturas ó carpetas que tengan el mismo valor y surtan iguales efectos, puedan presentarlos en los Negociados de recibo del Departamento de Emisión desde el día 12 del mes actual en adelante.

De la misma manera los tenedores de inscripciones nominativas de la Renta perpétua al 3 por 100, acciones de carreteras y Obras públicas y billetes de la Deuda del material del Tesoro que por los intereses de los propios vencimientos y los que lo fueron en 1.º de Abril quieran obtener una factura representativa de su importe, podrán presentarlas para dicho objeto.

Los cupones de cada semestre se presentarán con una sola factura y los demás valores por sus intereses con dos, las cuales estarán á la venta en la portería de la Dirección todos los días.

Con el fin de facilitar las operaciones se destinarán alternativamente una semana para el recibo de cupones y valores vencidos en 1.º de Enero y otra para los de 1.º de Julio, dando principio por el primer semestre.

Las entregas, dentro de su respectiva semana, se harán todos los días excepto los feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, en la forma siguiente:

Lunes y martes cupones de Renta perpétua al 3 por 100. Miércoles y jueves cupones de Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles y de Alar á Santander.

Viernes y sábados intereses de Inscripciones nominativas al 3 por 100, acciones de carreteras y Obras públicas, incluidos los vencimientos de 1.º de Abril, de las emisiones de 30 y 80 millones, billetes de la Deuda del material del Tesoro y cupones é intereses de semestre atrasados.

Madrid 9 de Julio de 1875.—El Secretario, Santiago Bañersteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Amblard.

Banco de España.

Desde el lunes 12 del corriente se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes al semestre vencido en 30 de Junio próximo pasado de las obligaciones hipotecarias del Excmo. Sr. Duque de Osuna.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deponentes. Madrid 9 de Julio de 1875.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.****Circulares.**

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Encargado de Negocios de España en Rio-Janeiro que la fiebre amarilla se ha presentado en Mareio (Brasil):

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 10 de Diciembre del año anterior,

He tenido por conveniente declarar súcias las procedencias de Mareio que se hayan hecho á la mar despues del 7 de Mayo último.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para los efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Dirección general de 24 de Abril próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Resultando de las últimas noticias comunicadas por el Cónsul de España en Singapoor que la salud pública en Bangkok es hace mucho tiempo satisfactoria:

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Diciembre del año próximo pasado,

He tenido por conveniente derogar la orden de 4 de Setiembre de 1873 que declaró súcias por causa de cólera-morbo las procedencias de Bangkok, y disponer se las dé libre plática sea cual fuere el día de su salida (sin aplicarles el artículo 40 reformado de la ley), siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en la legislación vigente.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para los efectos determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta Dirección de 24 de Abril anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Gobernador civil de la provincia marítima de....

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por los Cónsules españoles en Constantinopla, Atenas y Siria, que el cólera-morbo ha aparecido en varios puntos de este último territorio:

Vistos los artículos 30 y 35 reformado de la ley de Sanidad y la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 10 de Diciembre del año anterior,

He tenido por conveniente declarar súcias las procedencias de la Siria que se hayan hecho á la mar despues del 24 de Mayo próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Dirección ge-

neral de 24 de Abril último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Actualmente se hallan sometidas á cuarentena de rigor las procedencias de los siguientes puntos, en virtud de las órdenes y por las enfermedades que se citan.

Annam.

Saigón, orden de 27 Agosto 74.—Cólera.

Austria.

Todos los puertos (ménos Trieste, declarado limpio por orden de 19 Enero de 1874, y los demás del Adriático por otra de 31 de Julio del mismo año), orden 17 Setiembre 73.—Cólera.

Brasil.

Rio-Janeiro, orden 9 Marzo 73.—Fiebre amarilla.

Pará, orden de la misma fecha.—Id.

Pernambuco, orden 17 Abril 73.—Id.

Mareio, orden 3 Julio 73.—Id.

Estados-Únidos de América.

Pensacola ó Panzacola, orden 20 Octubre 74.—Fiebre amarilla.

Oceania.

Isla de Java, orden 16 Enero 74.—Cólera.

Puerta Otomana.

Siria, orden 3 Julio 73.—Cólera.

Lo digo á V. S. á fin de que se sirva recordarlo á las Direcciones de Sanidad de esa provincia, encareciéndoles sumas estricto cumplimiento: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE FOMENTO.**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los Sres. D. Pedro Rius y compañía, con aplicación á libritos de papel de fumar, de su fábrica, y Centeno y Palacios, como distintivo de las cajas de fósforos que fabrican, vecinos todos de Barcelona, la cual se publica con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

1.º De D. Pedro Rius y compañía: consiste esta marca en la primera cara de la cubierta del librito; se presenta un genio alado cruzando los brazos y sosteniendo con las manos una cinta en la que se lee el siguiente mote: *De lo bueno, lo mejor te ofrecemos, fumador*, y á los pies del genio el globo terrestre con la siguiente inscripción: *Papel de confianza yodurado*.

En la segunda cara de dicha cubierta se ostenta en el fondo de una verde pradera la figura de una linda joven de formas pronunciadas que vadea un riachuelo por una pasadera formada con piedras. Lleva un peinado á la griega, y su cabellera suelta tendida sobre sus espaldas; adorna su cuello una cruccecita colgada y un sencillito collar negro; tiene un brazo sobre su pecho y un adorno de encaje, que puesto sobre el vestido cubre solamente su pecho y espalda. En la mano derecha lleva un cigarro encendido, y con la izquierda sostiene levantado y recogido el vestido hasta la mitad de la pierna. En la tercera parte de la cubierta hay una concha, y en su parte interior se lee esta inscripción: *Para perseguir ante la ley á todo falsificador, las carteras llevarán el nombre y rubrica de Pedro Rius y compañía*. En los dos ángulos superiores de la concha se lee: *Fábrica de Pedro Rius y compañía*, y en los inferiores: *Hospital, 26, Barcelona*.

En el borde, entre la primera y segunda cara de la cubierta, sobre un fondo encarnado, se lee en letras blancas: *Garantido legítimo de hilo*; y entre otro borde, entre la segunda y tercera cara, sobre el mismo fondo y con la misma letra, dice: *Marca en propiedad*.

Al reverso de la cara de la concha, y como contraseña de la misma cartera, se encuentra impreso en tinta azul el nombre de *Pedro Rius y compañía*, formado con tres iniciales entrelazadas, que son: *P. R. y C.*, el cuerpo de las cuales contribuye á dibujar la letra, leyéndose en la primera *edro*, en la segunda *ius* y en la tercera *omp.*; en el reverso de las otras dos caras se halla igualmente impresa en tinta azul la descripción de la clase del papel, la cual empieza con la palabra *Despues* y termina con *demás clases*.

2.º De los Sres. Centeno y Palacios para distinguir las cajas de fósforos de su fábrica: consiste esta marca en un cromó de uno, dos, tres ó cuatro colores, sobre papel dividido en cuatro secciones, que al aplicarse á las cajitas de carton se adaptan perfectamente á las dimensiones de las más generalmente usadas por todos los industriales de fósforos, representando una de ellas el escudo de Barcelona sostenido por dos hojas de laurel entrelazadas, en cuyo extremo superior se lee: *La Barcelonesa*, y en el inferior *Gracia*, formando el todo de esta seccion un óvalo adornado con pequeños dibujos; otra representa una figura que, aunque hija del capricho, nada tiene de obscuro, y las dos restantes, en la una se lee Centeno y Palacios, quedando en blanco la otra que sirve para raspador.

Cumpliendo con lo dispuesto en el referido Real decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre la propiedad de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 28 de Junio de 1875.—El Director general, Estéban Garrido.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.**Diputacion provincial de Madrid.**

Esta Excmo. Corporacion ha acordado sacar á subasta por tercera vez el suministro de todo el cok que necesitan para el consumo de un año los Establecimientos de Beneficencia que dependen de la Corporacion, al tipo de 9 céntimos de pesetas cada kilogramo; flanza provisional para tomar parte en la subasta 1.440 pesetas, 20 por 100 del importe total del consumo en un año como flanza definitiva, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el núm. 466 del *Boletín oficial*, correspondiente al día 10 del actual, y que se hallará de manifiesto en la Secretaría y Negociado de Beneficencia, todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta se verificará el día 20 del corriente á las dos de la tarde, en el local de la Corporacion, Plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Diputacion provincial de Madrid el suministro de cok para los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 9 de Julio de 1875.—Los Diputados Secretaríes, José Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Administracion del Correo Central.**SECCION DE LISTA.**

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 8 de Julio de 1875.

Núm. 458 Alejandro Martinez.—Armiñon.
459 Agustin Vazquez.—Cartagena.
460 Andrés Madroñal.—Algodonales.
461 Concepcion Martinez.—Murcia.
462 Concepcion Garcia Herrero.—Manzanares.
463 Carmen Hernandez.—Soria.
464 Cayetano Recio.—Fresnedilla.
465 Estéban Paz.—Vega de Tera.
466 Isidora Muro y L.—Gáceres.
467 Juan Andreu.—Villarrubio.
468 Juan F. Martinez.—Saelices.
469 José G. Gonzalez.—Alicante.
470 Manuel Galan y R.—Valdepeñas.
471 Pascual Garcia Valle.—Villoslada.
472 Parodi (Capitan).—Sevilla.
473 Tomás Rouson.—Cartoejera.
474 Valeriana Aparicio.—Cabezuolo.

Madrid 9 de Julio de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia.****Ateca.**

D. Joaquín Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Bueno Gago, de 36 años de edad, natural y vecino de Calmarza, estatura alta, recio, pelo castaño, barba clara, ojos garzos, nariz algo larga, es izquierdo de todo trabajo, el cual segun se cree se halla en las partidas carlistas, para que dentro del término de 15 días se presente en las cárceles de este partido á cumplir la pena á que se halla condenado en causa sobre desacato á la Autoridad; aperebido que de dejar de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades é individuos que componen la policia judicial procedan á la captura del mismo, remitiéndolo á las cárceles de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Ateca á 3 de Julio de 1875.—Joaquín Ariza.—De su orden, Juan Manuel Gil.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Cristóbal Amate Cortés, Miguel Sanchez Perez y Nicolás Rodriguez Amate, vecinos de la villa de la Union, de oficio mineros, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa que se instruye sobre lesiones que sufrió el Cristóbal Amate en una mina; aperebidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 30 de Junio de 1875.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez.

Caspe.

D. Manuel Sancho y Fando, Juez municipal de la ciudad de Caspe, y como tal ejerciente jurisdiccion en el de primera instancia de la misma por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Tomás Lis y Ramon, alias Galdron, vecino de Escatron, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, á contar de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido á extinguir la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le resulta impuesta por sentencia firme y causa que se instruyó en este Juzgado por lesiones á Manuel Barrachina; aperebido dolo de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que habiere lugar por su falta de presentacion.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procuren la captura de Tomás Lis, y caso de conseguirla lo pongan á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Caspe á 30 de Junio de 1875.—Manuel Sancho.—Por su mandado, Manuel Perez.

Señas del penado.

Tomás Lis y Ramon, alias Galdron, vecino de Escatron, de 36 años de edad, estatura regular, recio de cuerpo, pelo negro cortado raso, frente espaciosa, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color trigueño.

Celanova.

D. Verancio Meruendano y Mosquera, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Celanova.

Hago saber que en causa criminal contra José Rosendo, José Vazquez Conde, Francisco Aurelio Alvarez Sotelo y Ma-

nuel Tejero, naturales y vecinos de Louredo del Rabiño, en la Alcaldía de Cortegada, con otros, sobre desórdenes, por auto de 15 de Mayo se elevó á plenario y mandó comunicar á los procesados por término de seis días, á los efectos del art. 5.º de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento criminal; y para su notificación y nombramiento de Procurador y Abogado, que bajo una sola dirección se encargasen de su representación y defensa, se expidió mandamiento al Juez municipal de Cortegada, que no pudo ser cumplimentado en cuanto á los arriba mencionados por hallarse ausentes y en ignorado paradero.

En consecuencia, y por virtud de la presente requisitoria, se les llama para que al término de sexto día comparezcan en los estrados de esta audiencia de primera instancia y Escribanía del que autoriza, á hacer el nombramiento indicado de Procurador y Abogado que les representen y defiendan en dicha causa; con prevención que de no verificarlo se les declarará rebeldes y pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en Celanova á 6 de Junio de 1875.—Venancio Meruendano.—Por mandado de S. S., José Vazquez Fernandez.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el actuario D. José María Castells, se anuncia el extravío del resguardo reconocimiento de 30 acciones del Banco de San Carlos depositadas en el mismo, señaladas con los números 25.576 al 25.605, ámbos inclusive, para que la persona ó personas en cuyo poder se encuentre dicho resguardo lo presente en el referido Juzgado y Escribanía en el término de 10 días que por este segundo edicto se señalan, dentro del cual podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Madrid 9 de Julio de 1875.—El actuario, José María Castells X—43

Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á los padres, y en su defecto á los parientes más próximos, de Ramon Rodríguez Corrales, natural que se dice ser de Costamella, en la provincia de Oviedo, soltero, de 25 años, soldado que fué del batallón provincial de Cuenca, número 24, quinta compañía, el cual fué muerto violentamente en la tarde del 18 de Abril último en el pueblo de Santiuste, de este partido, por Francisco Gonzalo Lopez, vecino de Guisosa, preso en estas cárceles, á fin de que se presenten en este mi Juzgado y Escribanía del actuario para enterarles del estado de la causa, ofreciéndosela por si quisieren mostrarse parte en ella, en atención á que por más diligencias que se han practicado no ha podido averiguarse la existencia del pueblo de la naturaleza del finado ni la residencia del de sus padres ó parientes; con prevención de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar: y para su insercion en la GACETA DE MADRID, se expide el presente.

Dado en Sigüenza á 23 de Junio de 1875.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Vela.

Toledo.

Licenciado D. Matías Rico, Juez de primera instancia en propiedad de esta ciudad de Toledo y su partido, &c.

Hago saber que en la causa criminal de oficio que en este Juzgado y ante el que autoriza se sustancia por delito de desacato, cometido por medio de la imprenta; he acordado en providencia del día de ayer que D. Toribio Taciro y Bueno, Ayudante que fué del presidio de esta capital en el mes de Mayo de 1873, cuyo actual domicilio se ignora, comparezca en la sala-audiencia del mismo Juzgado dentro del término de nueve días para prestar declaración jurada; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 24 de Junio de 1875.—Licenciado Matías Rico.—Por mandado de S. S., Ramon Garcia.

Valderrobres, en Alcañiz.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido con residencia accidental en Alcañiz.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Tinonada y Julve, alias Churro, natural y vecino de Fresneda, cuyas señas personales son: edad 39 años, estatura algo más que regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba cerrada, color bueno, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria en la causa que le estoy instruyendo sobre homicidio de Agustín de Gracia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás dependientes que constituyen la policía judicial procedan á la busea, captura y conduccion á este Juzgado del mencionado sujeto, por haberse decretado su prision en la referida causa.

Dado en Alcañiz á 28 de Junio de 1875.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., Antonio Borrás.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido, con residencia accidental en Alcañiz.

Por el presente edicto se cita á Plácido Redolat, natural y vecino de Fresneda, sin que consten más antecedentes, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que estoy instruyendo contra Bartolomé Puyo y Pablo Lopez, vecinos también de dicha villa, sobre lesiones á Agustín Tor-

res; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañiz á 30 de Junio de 1875.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., Antonio Borrás.

Valencia.—Serranos.

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de Moncada D. Pascual Abarques y Tormos han de devolverse los depósitos que por via de fianza fué haciendo de la cuarta parte líquida de los honorarios que devengó.

Y en su consecuencia, con arreglo á lo que prescribe el artículo 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por tercera vez dicha devolucion á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion ó reclamacion contra el referido D. Pascual Abarques y Tormos por el ejercicio del mencionado cargo de Registrador de la propiedad, lo verifiquen en forma y á los efectos legales.

Dado en Valencia á 28 de Junio de 1875.—Francisco Bernad.—Por su mandado, Mariano Guillen.

Valls.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este edicto y pregon y término de 30 días, siguientes al de la publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Tarragona, se cita, llama y emplaza á Magin Torres y Lisan, de 24 años de edad, soltero, mozo de café, vecino de Vilallonga, de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado á nombrar curador para pleitos que le represente en los autos de tercería de dominio, á su instancia y de su hermano Carlos, en méritos del expediente de cobro de costas de la causa criminal seguida sobre homicidio contra Pedro Juan Torres y Lisan; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le tendrá por desistido de la demanda que intentó producir.

Dado en Valls á 22 de Junio de 1875.—Nicanor Anton Garran.—Por su mandado, Tomás Blané, Escribano.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Langreo.

Acordado por la Junta general un dividendo de 4 escudos por accion como complemento del año 1874, queda abierto el pago del mismo en esta Direccion, calle de Alcalá, núm. 29, y en las oficinas de Gijón.

Madrid 9 de Julio de 1875.—El Secretario, Aurelio Rico. X—44

Sociedad contratista de la picadura de vena de tabaco.

Núm. 262.—En la villa de Madrid á 26 de Junio de 1875, ante mi D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, y testigos que se dirán, comparecen:

D. Ramon Aranaz y Clavero, de 43 años, casado, propietario, con cédula personal de la Alcaldía del distrito de Buenavista, núm. 6.779, por sí y como Gestor de la Sociedad civil denominada *Rausell y Compañía*, y especial apoderado de Don Felipe Estéban Rausell y Sanahuja, y D. Cristóbal Mari é Iborra, socios que la constituyen; cuyo poder se protocola con esta escritura é insertará al final de sus copias.

El Ilmo. Sr. D. Pio Agustin Carrasco y Casado, de edad de 56 años, de estado casado, de profesion empleado, con cédula personal expedida por la Alcaldía del distrito de Buena Vista, núm. 10.444.

El Ilmo. Sr. D. Rafael Ravena y Cubells, de 58 años de edad, de estado casado, empleado cesante, con cédula personal de la misma Alcaldía, núm. 3.007, habitante en la calle de la Libertad, núm. 4, piso segundo.

El Ilmo. Sr. D. Antonio Cantero y Seirullo, de edad de 37 años, de estado soltero, empleado, domiciliado en la calle del Barco, núm. 32, cuarto segundo, con cédula personal librada por la Alcaldía del distrito del Hospicio en 31 de Agosto de 1874, señalada con el núm. 697.

D. Ignacio Aranaz y Clavero, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesion industrial, con cédula personal número 26, librada por la Alcaldía del pueblo de Ontigola con Oreja.

Y D. José Rafael Flores y Mompó, de edad de 49 años, de estado casado, de profesion Abogado, con cédula de la Alcaldía de Valencia, núm. 14.910.

Todos son vecinos de esta corte, y teniendo por tanto la capacidad legal necesaria, que manifiestan no les está limitada para otorgar esta escritura de formacion de Sociedad anónima, dijeron:

Que por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 22 de Julio de 1874, se autorizó á la Direccion general de Rentas Estancadas para convenir con la Sociedad *Rausell y Compañía* las cláusulas para llevar á efecto en las Fábricas de Tabaco del Estado un ensayo de elaboracion de picadura de vena pura de tabaco, bajo ciertas bases formuladas previamente por una Comision nombrada *ad hoc*, en su informe de 5 de Marzo de aquel año:

Que en cumplimiento del mencionado decreto, la Direccion general de Rentas Estancadas formuló las bases y condiciones que estimó convenientes para la ejecucion del servicio á que dicho decreto se refiere, habiéndose dado de ellas conocimiento á los Sres. Rausell y Compañía, quienes las aceptaron por completo; y despues de varios trámites, el Ministerio-Regencia las aprobó por su orden de 28 de Enero de este año, autorizando á la vez á la citada Direccion para elevar el contrato á escritura pública, y para que una vez hecho esto, formulara la instruccion para su cumplimiento:

Que en su consecuencia, se otorgó en efecto la escritura con fecha 8 de Marzo de este año, ante el Notario de este Colegio D. Raimundo Ortiz y Casado, representando á la Hacienda pública el Director general de Rentas Estancadas, y D. Ramon Aranaz y Clavero á la Sociedad *Rausell y Compañía*; cuya escritura, despues de oida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Intervencion general del Estado; fué aprobada por Real orden de 14 de Abril próximo pasado:

Que una de las condiciones contenidas en el pliego inserto

en dicha escritura, ó sea la base 41 del contrato, establece que si á los Sres. Rausell y Compañía conviene constituir sociedad anónima para la explotacion del servicio contratado, darán previo conocimiento para su autorizacion por parte de la Direccion general, como asimismo en su día de las personas que constituyan su Consejo; y habiendo la Sociedad *Rausell y Compañía* solicitado esa autorizacion, la fué concedida en 8 del propio mes de Abril, comunicándose de oficio el Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Y que por virtud de cuanto queda referido, todos los señores arriba mencionados, en uso de dicha autorizacion, y del derecho que les concede la ley de 19 de Octubre de 1869, relativa á la libertad de Bancos y Sociedades, y sujetándose á los deberes que la propia ley impone, han convenido en otorgar y constituir, como por el presente instrumento forman y constituyen, una Sociedad anónima, con los derechos, condiciones y obligaciones consignados en sus estatutos que han formado, discutido y aprobado, y son los siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la constitucion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece por tiempo de 40 años una Sociedad anónima con el título de *Sociedad contratista de la picadura de vena de tabaco*, cuyo domicilio para todos los efectos legales es Madrid.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º La explotacion del servicio relativo al ensayo en las Fábricas del Estado de una clase especial de picadura de vena pura de tabaco y su expedicion en los estancos, concedido por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 22 de Julio de 1874, en la forma y con sujecion á las bases y condiciones del contrato celebrado entre la Administracion del Estado y la Sociedad *Rausell y Compañía*; tales como se consignan en la escritura de 8 de Marzo de 1875, otorgada ante el Notario del Colegio de Madrid D. Raimundo Ortiz y Casado.

Y 2.º La explotacion de cualquier otro servicio ó negocio relacionado con el anterior, ó que como ampliacion del mismo se considere conveniente á la Sociedad.

CAPÍTULO II.

De las aportaciones.

Art. 3.º La Sociedad *Rausell y Compañía* aporta y trasfiere á la presente en plena propiedad sin reserva ni restriccion alguna:

1.º La concesion que le ha sido otorgada y se comprende en el contrato á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, con todos los derechos y obligaciones consignados en el propio contrato, quedando por lo tanto esta Sociedad subrogada activa y pasivamente en cuantos correspondian á la de *Rausell y Compañía*.

2.º Las máquinas, aparatos, herramientas, útiles, enseres, mobiliario y efectos de todas clases que constan inventariados y valorados de conformidad, y que esta Sociedad da por recibidos á su entera satisfaccion.

Y 3.º El secreto del procedimiento, con los detalles y pormenores necesarios para la preparacion y elaboracion de la vena, de que asimismo se da por enterada y satisfecha.

Art. 4.º Como precio de esta trasferencia recibirá la Sociedad *Rausell y Compañía* las acciones y tanto por 400 de utilidades que determinan los artículos 5.º y 42.º de estos estatutos.

CAPÍTULO III.

Del capital social.

Art. 5.º El capital social estará representado por 500 acciones de 500 pesetas cada una, todas iguales en derechos y obligaciones.

La Sociedad emitirá 300 de estas acciones, entregándolas á la de *Rausell y Compañía* en pago de sus aportaciones: las 200 restantes, que asimismo emitirá con el desembolso total, quedan suscritas en esta forma:

	Número de acciones.
D. Ramon Aranaz, por sí exclusivamente....	160
D. Pio A. Carrasco.....	15
D. Rafael Ravena.....	5
D. Antonio Cantero.....	5
D. Ignacio Aranaz.....	10
D. José Rafael Flores.....	5
TOTAL.....	200

Art. 6.º La Sociedad podrá emitir además, si á juicio del Consejo de administracion lo exigen las necesidades de la misma, hasta 500 obligaciones de 500 pesetas cada una, con el interés, amortizacion y demás condiciones que determine el Consejo al acordar la emision.

Art. 7.º En el caso de realizarse la emision de obligaciones de que trata el artículo anterior, se considerará como gasto anual de la Sociedad la cantidad necesaria para el pago de sus intereses y para la amortizacion de las que deban serlo cada año.

Art. 8.º Las acciones y las obligaciones, si se emiten, serán al portador, y extendiéndose de manera que puedan tener curso como los valores de su clase, se inscribirán y cortarán de un registro talonario, numerándose y sellándose con el timbre de la Sociedad y autorizándolas con su firma dos Consejeros.

Art. 9.º Cada accion da derecho á una parte proporcional en la masa social y en el reparto de las utilidades: su posesion supone la conformidad absoluta con estos estatutos, así como con los acuerdos de la junta general de accionistas y del Consejo de administracion adoptados dentro de las prescripciones de dichos estatutos.

Art. 10. Las acciones, cuya trasferencia se verificará por la simple entrega del título, son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada accion. Los derechos, así como las obligaciones que de ellas procedan, son inherentes á los mismos títulos, y corresponden por tanto al tenedor de estos.

Art. 11. Los accionistas podrán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, entregándoseles en este caso resguardos nominales del depósito. Las condiciones de este y la forma de los resguardos se determinarán por el Consejo de administracion.

Art. 12. Para las acciones y obligaciones extraviadas regirán las disposiciones vigentes sobre títulos al portador.

Art. 13. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ó intervengan los bienes ó valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales y del Consejo de administracion adoptadas con arreglo á estos estatutos.

CAPÍTULO IV.

De la administración de la Sociedad.

Art. 14. La Sociedad será administrada por la junta general de accionistas; Un Consejo de administración; Un Gerente; y Un Director facultativo.

Art. 15. La junta general, constituida legalmente, representará a todos los accionistas, y se compondrá de aquellos que posean cinco acciones por lo menos.

Art. 16. Para tomar parte en la junta general deberán los accionistas depositar en la Caja de la Compañía, 15 días antes de la reunion si fuese ordinaria, y 10 si fuese extraordinaria, las acciones que les den derecho de asistencia. Se entregará a cada accionista de los que depositen sus acciones una tarjeta de entrada nominativa en que conste el número de acciones depositadas. Los resguardos nominativos que se mencionan en el art. 14 darán derecho a las tarjetas de entrada por aquellos depósitos que no bajen de 10 acciones.

Art. 17. El derecho de asistir a la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga este derecho por sí mismo. La delegación deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido al Gerente.

Art. 18. Las mujeres casadas, los menores y demás personas inhábiles para la propia administración que tengan derecho de asistencia a la junta, podrán ejercerle por medio de sus representantes legales.

Art. 19. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Abril; pero lo podrá verificar extraordinariamente siempre que lo juzgue necesario el Consejo de administración ó lo pidiere un número de accionistas que representen al menos la décima parte del capital suscrito.

Art. 20. La convocatoria se hará por medio de la GACETA DE MADRID, con la anticipación suficiente para que los accionistas con derecho de asistencia puedan llenar los requisitos prevenidos por estos estatutos.

Art. 21. La junta quedará constituida legalmente siempre que los accionistas presentes y representados reúnan la mitad más cinco de las acciones emitidas.

Art. 22. Si no llegara a reunirse el número suficiente de accionistas para que la junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria para celebrar otra reunion con 15 días de intervalo, á contar desde la publicacion del respectivo anuncio. Diez días antes de la reunion se verificará el depósito de acciones que corresponde hacer á los que deseen tomar parte en la junta general. En esta junta serán válidas las resoluciones ó acuerdos, cualesquiera que sea el número de individuos presentes y de las acciones representadas, pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada. Al hacerse la segunda convocatoria se insertará literalmente este artículo en el anuncio que se publique.

Art. 23. La junta general será presidida en sus reuniones ordinarias ó extraordinarias por el Presidente del Consejo de administración ó el que ejerza sus funciones. Los dos accionistas de entre los concurrentes que posean ó representen mayor número de acciones, desempeñarán el cargo de secretarios; si estos no aceptan, serán sustituidos por los otros dos que se hallen inmediatos á ellos en la lista. En el caso de igual número de acciones ó de cualquiera duda, hará la designación el Presidente. Será Secretario de la junta el que lo fuese de la Sociedad.

Art. 24. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando á los accionistas presentes y á los representados. Cada cinco acciones dan derecho á un voto. El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: ningún accionista podrá tener por sí más de cinco votos, pero todo accionista con derecho de asistencia podrá como mandatario emitir tantos votos como su ó sus mandantes hubiesen emitido estando presentes á la junta.

Art. 25. Corresponde á la junta general:

1.º Examinar la Memoria del Consejo de administración, respectiva á la situación de la Sociedad.

2.º Aprobar ó resolver lo que proceda sobre las cuentas anuales.

3.º Acordar los dividendos de beneficios repartibles con presencia del balance general anual, atemperándose á lo dispuesto en los presentes estatutos, y

4.º Nombrar los individuos que han de componer el Consejo de administración.

Art. 26. La junta podrá además, hallándose representadas en ella las dos terceras partes del capital, acordar, cuando lo juzgare necesario, las modificaciones de los presentes estatutos. Para que sus votaciones sean válidas en estos casos habrán de reunir las dos terceras partes de los votos presentes.

Art. 27. Las decisiones de la junta general adoptadas en conformidad con los estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 28. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial y firmadas por los individuos que compongan la mesa. Quedará unida á la minuta del acta una lista en que consten los accionistas que han concurrido á la junta, y el número de los votos que hayan tenido ó representado. Esta minuta será autorizada por las mismas firmas.

Art. 29. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Sociedad, autorizadas por el Presidente del Consejo ó por el que haga sus veces.

Art. 30. El Consejo de administración constará de cinco individuos, quienes para garantizar su gestión depositarán en la Caja social 20 acciones, las cuales serán intransferibles durante el ejercicio del cargo.

Uno de aquellos será Presidente del Consejo y otro Gerente de la Sociedad, nombrándolos ámbos el propio Consejo, y también al que ha de sustituir al Presidente en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 31. Los Consejos se renovarán cada año por quintas partes; la renovación comenzará por el orden inverso del nombramiento, y todos serán reelegibles.

Art. 32. En caso de muerte ó renuncia de uno ó más Consejeros se nombrará quien los reemplace por mayoría de votos del mismo Consejo, sin perjuicio de someter el nombramiento á la aprobación de la inmediata junta general. Los Consejeros nombrados en esta forma tendrán iguales facultades, derechos y responsabilidades que los demás, pero no podrán ejercer sus cargos sino el tiempo que faltase á sus predecesores.

Art. 33. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario ó conveniente. La convocatoria la harán el Presidente ó Gerente por su propia iniciativa, y también á petición de cualquier Consejero.

Art. 34. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó debidamente representados por uno de sus colegas, mediante una autorización escrita. Pero para que los acuerdos sean válidos

deberán hallarse presentes por lo menos tres Consejeros. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 35. Las deliberaciones y resoluciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por todos los concurrentes. Las copias ó extractos de las actas, así como cualquier certificación que sea necesario expedir, deberán estar autorizados, para ser válidos, por el Presidente del Consejo y el Secretario de la Sociedad.

Art. 36. Corresponde al Consejo de administración, además de las atribuciones que le conceden otros artículos de estos estatutos:

1.º Fijar los gastos generales y especiales de la Sociedad, acordando ó autorizando todos los que en cualquier concepto exija el servicio de la misma.

2.º Aprobar, á propuesta del Gerente, la planta de los empleados administrativos de la Sociedad, y ejecutar lo mismo, á propuesta del Director facultativo, respecto de los empleados de carácter pericial y de los trabajadores.

3.º Nombrar, suspender ó remover el Secretario de la Sociedad y todos sus empleados, así como los representantes fuera del domicilio social, determinando las atribuciones y deberes de unos y otros; y

4.º Deliberar y resolver sobre cualquier punto que se refiera á la gestión de los intereses sociales conforme á estos estatutos.

Art. 37. El Consejo puede autorizar al Gerente para que por sí ó en union de otro Consejero ejerza cualquiera de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, excepto la de acordar la emisión de obligaciones.

Art. 38. Compete al Gerente la gestión general de los intereses sociales, teniendo por tanto la representación y personalidad jurídica de la Sociedad, cerca de la Administración general del Estado, de los Juzgados y Tribunales de justicia, así como respecto de los Bancos, Sociedades, establecimientos de todas clases y de los particulares.

En tal concepto le corresponde:

1.º Ejecutar ó hacer que sean ejecutados los acuerdos de las juntas generales y los del Consejo de administración.

2.º Disponer cuanto se refiera al orden de la contabilidad, movimiento de fondos y su aplicación á los objetos sociales.

3.º Cobrar todas las cantidades que en metálico, valores ó efectos de cualquier clase pertenezcan á la Sociedad, y ordenar el pago de lo que debidamente resulte á su cargo; y

4.º Llevar la firma de la Sociedad, y por consiguiente autorizar, excepto en los casos que estos estatutos disponen otra cosa, todo título, contrato, acto ó documento con fuerza de obligar, y las cartas de pago, libranzas, recibos ó endosos á favor ó cargo de cualquier oficina, caja pública, establecimiento ó particular.

Art. 39. El Gerente, además de la retribucion eventual que como Consejero le corresponda, según lo determinado en los artículos 30 y 42, disfrutará el sueldo anual que determine el Consejo de administración en su primera reunion. En esta señalará igualmente el sueldo ó retribucion anual del Director facultativo.

Art. 40. Son del Director facultativo las atribuciones propias de este cargo dentro de los talleres, locales y almacenes de la Sociedad donde se realicen todas ó cualquier operacion relativa al servicio de la picadura de la vena.

En su consecuencia le corresponde:

1.º Dirigir é inspeccionar los trabajos, adoptando en orden á los mismos las disposiciones que mejor estime.

2.º Nombrar y separar los empleados de carácter pericial y los trabajadores de todas clases; y

3.º Establecer las reglas de subordinacion y disciplina que deban observar los empleados y trabajadores en los talleres y sus dependencias.

CAPÍTULO V.

De la distribución de beneficios.

Art. 41. El ejercicio social comprende el periodo de cada año natural. A fin de este se hará la liquidacion del activo y pasivo de la Sociedad por medio del correspondiente balance, cuyo documento, con las cuentas y sus justificantes autorizados por el Gerente, se someterán á la aprobacion del Consejo, y despues, cuando se reúna la junta general, al examen y resolucion de esta.

Art. 42. Las utilidades líquidas que en cada ejercicio resulten se distribuirán de esta manera:

Cinco por 100 como retribucion á los Consejeros de administración, quienes se distribuirán su importe por iguales partes.

Diez por 100 para satisfacer en efectivo á los Sres. Rausell y Compañía parte de sus aportaciones, hasta completar la suma de 150.000 pesetas; y

Ochenta y cinco por 100 para los accionistas.

Art. 43. Una vez satisfechas á los Sres. Rausell y Compañía las 150.000 pesetas, todo el importe de las utilidades líquidas, menos el 5 por 100 que corresponde al Consejo de administración, se aplicará á los accionistas.

Art. 44. A propuesta del Gerente y por acuerdo del Consejo de administración, podrá anticiparse el pago de una parte de las utilidades, haciendo su distribución en la forma que determinan los dos artículos anteriores, sin perjuicio de la resolucion de la junta general de accionistas sobre la totalidad del dividendo que á estos deba repartirse.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

1.º Todos los cargos de la Sociedad son renunciabiles.

2.º La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duracion, ó por ministerio de la ley. La liquidacion en cualquiera de los dos casos se llevará á efecto con arreglo á la legislación vigente.

3.º Las cuestiones que sobre intereses sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administración y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados uno por cada parte, y tercero en caso de discordia. El fallo de los árbitros será ejecutorio.

4.º El primer ejercicio social, y por consiguiente el primer balance, comprenderán el periodo desde el día de la constitucion de la Sociedad hasta 31 de Diciembre de 1876.

5.º En el acto de constituirse la Sociedad procederá la junta general al nombramiento del Consejo de administración; y

6.º Los individuos que resulten nombrados para el mismo, ejercerán su cargo durante los primeros cinco años, no obstante lo prevenido por regla general en el art. 31 de estos estatutos.

Bajo cuyas bases formalizan la presente escritura, obligándose á guardarla y cumplirla por sí y á nombre de todos los accionistas que en adelante fueren de la Compañía anónima titulada *Sociedad contratista de la picadura de vena de tabaco*.

Así lo dijeron y otorgan, siendo testigos D. Antonio Callejas y D. Francisco Lamparero, de esta vecindad.

Advierto, yo el Notario primero, que en el término de 30 días, contados desde mañana, debe presentarse la copia de esta

escritura en la oficina de liquidacion del impuesto sobre transmision de bienes y derechos reales, para satisfacer á la Hacienda el que devenga, en el plazo fijado y bajo las multas impuestas á los morosos en la legislación vigente; y segundo, que en el término de 15 días ha de presentarse también un testimonio de esta escritura para su inscripcion en el registro general de comercio de esta provincia, en la forma y conforme á lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 290 del Código.

Y habiendo leído íntegramente esta escritura á los señores comparecientes y á los testigos, por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos, se ratificaron en ella los señores otorgantes, de todo lo cual, de conocerlos y de que firman con los testigos doy fé.—Entre líneas—aporta y—suficiente—raspado—la junta general será—líneas.—Todo vale de conformidad de los otorgantes.—Ramon Aranaz.—José Rafael Flores.—Pío A. Carrasco.—Rafael Ravena.—Antonio Cantero.—Ignacio Aranaz.—Testigo, Antonio Callejas.—Testigo, Francisco Lamparero.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.

Poder.—En la ciudad de Valencia, á los doce días del mes de Junio de año 1875.—Ante mí Miguel Tasso y Chiva, Notario del Colegio de este territorio, con residencia en esta capital, y testigos que despues se expresarán, comparecen D. Felipe Estéban Rausell y Sanahuja, de edad de 53 años, de estado viudo, empleado, vecino de esta ciudad, empadronado en la calle del Pollo, núm. 8, cuarto primero; y D. Cristóbal Marié Iborra, de 33 años de edad, de estado casado, maestro de obras de este propio vecindario, empadronado en la calle de Barcelona, núm. 17, cuarto entresuelo; todo lo cual resulta de las respectivas cédulas personales que me exhiben, expedidas la del primero en el día 22 de Agosto del año último, talon número 445; y la del segundo en 24 del propio mes, talon número 1.005, ámbas por la Alcaldía de esta localidad, en el pliego de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, sin que me conste cosa en contrario; y dicen: que en 15 de Octubre de 1874, y ante D. Eulogio Barbero Quintero, Notario del Colegio de Madrid, elevaron á escritura pública el contrato que ántes tenían otorgado con el Sr. D. Ramon Aranaz y Clavero, de aquella vecindad, constituyendo una Sociedad civil con la denominacion de *Rausell y Compañía*, para explotar la concesion obtenida por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 22 de Julio anterior, relativa á un ensayo de elaboracion en las Fábricas del Estado de la picadura de vena de tabaco:

Que una de las cláusulas de dicha escritura fué que el señor Aranaz tendrá la gestión de la Compañía, llevando la firma social:

Que en representacion de la misma, el propio Sr. Aranaz ha otorgado en 8 de Marzo último un contrato con la Administración general del Estado, representada á su vez por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, estableciéndose en él definitivamente las condiciones aprobadas por el Gobierno para la ejecucion del mencionado servicio:

Que en una de ellas se dice que si á los Sres. Rausell y Compañía conviene constituir Sociedad anónima para la explotación del servicio contratado, darán previo conocimiento para su autorizacion por parte de la Direccion general, como asimismo en su día, de las personas que constituyan su Consejo:

Que la Sociedad *Rausell y Compañía* ha solicitado la autorizacion y le ha sido concedida en 8 del mes de Abril próximo pasado, comunicándolo de oficio la Direccion general de Rentas Estancadas:

Que se trata en efecto de constituir la Sociedad anónima mencionada con domicilio en Madrid, y no pudiendo los comparecientes concurrir á ello libre y espontáneamente, otorgan:

Que confieren y dan al expresado D. Ramon Aranaz y Clavero, de edad de 43 años, de estado casado, vecino y del comercio de Madrid, poder especial y general, tan franco, amplio y bastante como en derecho se requiere y es necesario, para que en su nombre asista á otorgar la nueva Sociedad anónima; la cual se establecerá en la forma, por el tiempo y con las condiciones que determine el Sr. Aranaz y los demás otorgantes, siendo una de ellas, pues así está ya convenido, que la Sociedad *Rausell y Compañía* aportará á la anónima la concesion del servicio relativo al ensayo en las Fábricas del Estado de una clase especial de picadura de vena pura de tabaco, con todas las condiciones que comprende la escritura de 8 de Marzo ántes citada; la maquinaria, aparatos, herramientas, útiles, enseres, mobiliario y efectos de todas clases que se inventariarán y valorarán; y el secreto del procedimiento para la preparacion y elaboracion de la picadura de vena, recibiendo desde luego en pago de estas aportaciones 300 acciones de la nueva Sociedad de á 500 pesetas cada una, y despues en efectivo 150.000 pesetas de las utilidades que se vengán obteniendo.

Los otorgantes aprueban y ratifican desde ahora cuanto el Sr. Aranaz ejecute con el objeto indicado, para lo cual le dan, confieren y otorgan, segun queda dicho, un amplio apoderamiento, en términos de tener aqui por suplidos cualquier requisito ó cláusula que al efecto pudiera ser necesario, pues el objeto de los comparecientes y el fin que se proponen es que el apoderado Sr. Aranaz pueda ejecutar en su nombre todo lo que conforme á derecho podrian ellos hacer, concurriendo personalmente al otorgamiento del contrato de Sociedad y á la constitucion de esta.

Son testigos D. Vicente Galve y Pastor y D. Luis Marant y Oltra, ámbos vecinos de esta ciudad, los cuales manifiestan no tener impedimento alguno de los marcados por la ley para serlo.

Y he advertido á los otorgantes y testigos del derecho que les asiste para leer por sí ó hacerme leer esta escritura; y optando por lo último la he leído íntegramente, manifestando quedar enterados, aprobándola los otorgantes y firmándola con los mencionados testigos.

De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Notario doy fé.—Felipe Estéban Rausell.—Cristóbal Marié.—Vicente Galve.—Luis Marant.—Está signado.—Miguel Tasso.—Es primera copia que concuerda con su original, núm. 429 de mi registro-protocolo del corriente año, á que me refiero. Y en fé de ello yo el infrascrito Notario, á requerimiento de los señores otorgantes, libro la presente en un pliego del sello 6.º de este del 11.º, que signo y firmo en Valencia día de su otorgamiento.—Signado.—Miguel Tasso.

Los Notarios del Colegio de este término distrito notarial de esta ciudad, que abajo signamos y firmamos, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Miguel Tasso y Chiva.

Valencia 12 de Junio de 1875.—Signado.—Eduardo Ponc.—Signado.—Manuel Cubells.—Hay un sello del Colegio notarial de Valencia.

Es primera copia que concuerda con su matriz obrante en mi protocolo corriente, y la expido para la *Sociedad contratista de la picadura de vena de tabaco* en un pliego del sello 1.º y once del 11.º, en el mismo día de su otorgamiento.—Eulogio Barbero Quintero.

ACTA DE CONSTITUCION.

Número 264.—En la villa de Madrid, á 26 de Junio de 1875, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domiciliado en esta Corte, comparecen:

D. Ramon Aranz y Clavero, de 43 años, casado, propietario, con cédula personal de la Alcaldía del distrito de Buenavista núm. 6.779, por sí y como Gestor de la Sociedad civil denominada Rausell y Compañía, y especial apoderado de Don Felipe Estéban Rausell y Sanahuja, y D. Cristóbal Mari é Iborra, socios los tres que la constituyen, cuyo poder se halla protocolado en la escritura social que á seguida se relacionará.

El Ilmo. Sr. D. Pío Agustín Carrasco y Casado, de edad de 56 años, de estado casado, de profesion empleado, con cédula personal del distrito de Buenavista, núm. 10.444.

El Ilmo. Sr. D. Rafael Ravena y Cubells, de 58 años, casado, empleado cesante, con cédula de la misma Alcaldía, número 3.007.

El Ilmo. Sr. D. Antonio Cantero y Seirullo, de 37 años, soltero, empleado, con cédula de la Alcaldía del distrito del Hospicio, núm. 697.

D. Ignacio Aranz y Clavero, de 31 años, soltero, de profesion industrial, con cédula núm. 26 de la Alcaldía del pueblo de Antígola con Oreja.

Y D. José Rafael Flores y Mompó, de 49 años, casado, Abogado, con cédula de la Alcaldía de Valencia, núm. 14.910.

To des vecinos de esta Corte, y teniendo por tanto la capacidad legal necesaria, que manifiestan no les está limitada para formular esta acta de constitucion de la Sociedad civil, segun escritura de esta fecha otorgada ante mí el Notario por los señores comparecientes, han formado una Compañía anónima bajo el título de Sociedad contratista de la picadura de ven a de tabaco; y hallándose presentes y representados todos los asociados que se han suscritos por las acciones de que consta la Compañía, declaran para todos los efectos legales constituida desde hoy la expresada Sociedad.

Y se hace constar así por esta acta notarial, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, firmando esta referida acta despues de haberla leído íntegramente yo el Notario, por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos; de todo lo cual y de conocer á los señores comparecientes doy fé.—Ramon Aranz.—José Rafael Flores.—Pío A. Carrasco.—Rafael Ravena.—Antonio Cantero.—Ignacio Aranz.—Eulogio Barbero Quintero. X—43

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 9 de Julio de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 8, Día 9. Includes entries for Renta perpetua, Bonos del Tesoro, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Balsas extranjeras.

Table with columns: País, Tipo de fondo, Valor. Includes entries for Paris 8 Julio, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'50-25. Paris, á 8 días vista, 5'04 c.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Julio de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 9 de Julio de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Logroño.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la libra, y á 4'34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'52 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Trigo, de 10 á 12'12 pesetas la fanega, y de 18'22 á 21'93 el hectólitro. Cebada, de 7'75 á 8'23 pesetas la fanega, y de 14'02 á 15'06 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 143.—Carneros, 637.—Corderos, 109.—Terneras, 36.—TOTAL, 925. Su peso en libras... 77.495.—Idem en kilogramos... 35.342.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Fábricas de cerveza inter-venidas, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Julio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

SUSCRICION

PARA LA ERECCION DE UN MONUMENTO Á LA MEMORIA DEL MARQUÉS DEL DUERO.

Table with columns: Nombre, Pesetas. Includes entries for Excmo. Sr. Duque de Veraguas, Suma anterior, Suma.

Continúa abierta la suscripcion en las oficinas de la GACETA.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en vista del brillante y distinguido hecho de armas llevado á cabo por el Coronel Contreras, del regimiento lanceros del Rey, en las inmediaciones de Nanclares, al frente de 87 caballos de su cuerpo, se ha servido proponer á S. M. para el empleo de Brigadier al referido Coronel, así como para el inmediato á los Jefes, oficiales y clases de este grupo de valientes; y para la cruz pensionada con 7 pesetas 50 céntimos á todos los individuos de tropa, cuyas recompensas se ha apresurado á otorgar S. M. el Rey D. Alfonso XII, digno apreciador del relevante mérito de guerra.

Tambien se ha dispuesto señalar una crecida cantidad con que atender á las familias de los fallecidos pertenecientes á todos los cuerpos que han asistido á este combate; cuya suma será extraída de las existencias de fondos procedentes de embargos de bienes á los carlistas; medida que el Gobierno ha resuelto se cumpla en todos los casos semejantes.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Descripción, PESETAS. Includes entries for Encuadernacion de lujo, Idem de medio lujo, Idem tela, Idem bradell.

EN EL ALMACEN DE LA IMPRENTA NACIONAL SE HALLA DE venta una máquina de vapor compuesta de las partes siguientes: Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'04 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 0'58 de carrera y 0'46 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construccion y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentacion. Se admiten proposiciones para su adquisicion en la Administracion de dicho establecimiento, de once de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias no feriados, bajo el tipo de 2'22 pesetas 23 céntimos en que ha sido últimamente retasada.

SE CONVOCA Y EMPLAZA POR TÉRMINO PRECISO É IMPRORO-gable de 420 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para que comparezcan ante los Sres. D. Vicente M. Gomez Sancho y D. Manuel Rubio Velazquez, vecinos de esta ciudad de Málaga, como apoderados testamentarios del Presbítero D. Joaquin Benedicto Carrasco y Tomeo, á los hermanos de este Isabel, Dámaso, Fernanda y Bonifacio Benedicto Carrasco y Tomeo: si todos ó algunos hubiesen fallecido, á sus hijos legítimos; y dado el caso de que no existan sus hermanos ni sus hijos, á los legítimos sucesores de estos últimos, para que reciban la herencia que les ha dejado; cuyos sujetos deben personarse dentro de dicho plazo con las partidas de bautismo, casamiento y demás datos que justifiquen sus derechos; apercibidos que si fuese trascurrido el plazo señalado sin que se hubiese presentado heredero alguno, se entenderán caducados los derechos á estos concedidos, segun ha dispuesto el testador.

Málaga 25 de Junio de 1875.—Manuel Rubio Velazquez.—V. M. Gomez Sancho. X—42—3

SANTOS DEL DIA.

Santas Amalia, Rufina, Segunda y Felicitas, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San José.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius.)—A las nueve.—Funcion 72 de abono.—Turno 3.º par.—Sueños de oro.

Jardines del Buen Retiro.—A las nueve.—El diamante negro.—La jardinera, baile.

Teatro del Prado.—A las ocho y media.—Sálvese el que pueda.—La prediccion del diablo.—La cabra tira al monte.—Baile.

Teatro de los Jardines Orientales.—(Barquillo, 34.)—A las nueve.—Funcion 29 de abono.—Deuda de sangre.—Amores reales.—El que roba á un ladrón.—Baile.—Intermedios por la orquesta.

Sociedad de Concursos.—(Jardin y salones de la Alhambra.)—A las nueve.—Cuarto concierto, dirigido por el señor Oudrid.

PROGRAMA.

Primera parte: 1.º Giralda, ouverture. ADAM. 2.º Allegretto scherzando de la octava sinfonia. BEETHOVEN. 3.º Marcha fúnebre, instrumentada por Pascal. CHOPIN.

Descanso de veinte minutos.

Segunda parte: 1.º Overture de Jone. PETRELLA. 2.º Miscelánea de motivos de Polito, arreglada por el socio Sr. Lestán. DONIZETTI.

Descanso de veinte minutos.

Tercera parte: 1.º Overture de Lorelei. WALLACE. 2.º Meditacion, melodía nueva. GOUNOD. 3.º Die Typographen, vales. FAHRBACH.

Teatro-Café de Novedades.—A las ocho y media.—Las horonitas.—Primer acto de El poder de un falso amigo.—Segundo acto de la misma.—El rapto de Proserpina.—Baile.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran- de y variada funcion de ejercicios euestrs y gimnásticos, en la que tomará parte la joven funámbula Mlle. Gemma.